



RECOMENDACIÓN NO. 204VG/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE QV; POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA ENTONCES DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2026.

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/14576/Q/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QV, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	Defensa
Entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California	SSPEBC
Actual Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado Baja California	SSCEBC
Entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana	DSPMT
Actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal en Tijuana, del Estado de Baja California	SSyPCM Tijuana
Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Tijuana	PAMT
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGEBC
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California	Juzgado de PPF 1
Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California	Tribunal Unitario 1
Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Circuito, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.	Tribunal Colegiado 1
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 15 “CPS Chiapas”.	CEFERESO 15
Centro de Reinserción Social “El Hongo”	CERESO

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a los derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/14576/Q/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en octubre de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de QV, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 08 de septiembre de 2023, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por QV, en el cual manifestó que, el 17 de octubre de 2010 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tijuana y de la Policía Estatal, siendo agredido físicamente por los elementos aprehensores hasta dejarlo inconsciente, despertando posteriormente en las instalaciones del Cuartel General de la Segunda Zona Militar, en Tijuana, Baja California, lugar donde fue sometido nuevamente a agresiones físicas por parte de los elementos militares. Al respecto, QV refirió que:

policías municipales me detuvieron ... mientras yo iba a caminando a tomar un taxi para dirigirme a mi domicilio, les exprese a los policías municipales que venía de estar con unos

amigos ... y sin hacerme caso ni decirme nada me suven (sic) a la patrulla y me llevaron a un arroyo donde tenían a más personas y fue en ese lugar donde me comenzaron a golpear... perdiendo el sentido, despertando en una delegación... me golpearon y torturaron con [descripción de agresiones físicas y métodos de asfixia en agravio de QV] (sic) llevarme al límite una y otra vez después de acostarme e inmovilizarme en el piso, esto durante y después de mi detención.

7. Los hechos descritos por QV se encuentran corroborados, de manera objetiva y consistente, con los diversos dictámenes médicos y periciales que le fueron practicados con posterioridad a su detención, mismos que obran en el expediente y que fueron recabados por este Organismo Nacional de distintas autoridades.

8. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2023/14576/Q/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para lo cual se solicitó información a la Defensa, a la SSCEBC, a la FGEBC, a la SSyPCM Tijuana de la PAMT, y a otras autoridades, las cuales remitieron sus informes, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 08 de septiembre de 2023, en el que indicó que al momento de su detención, el 17 de octubre de 2010, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, al punto de hacerle perder el conocimiento, por parte de los elementos aprehensores, despertando en un cuartel militar donde nuevamente fue sometido a tales actos, asimismo, precisó

que su detención se realizó en circunstancias diversas a lo manifestado por los elementos aprehensores en el Parte Informativo.

10. Oficio DH-VI-9777, de 23 de octubre de 2023, por el cual la Defensa rindió su informe a esta Comisión Nacional.

11. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7498/2023, de 16 de noviembre de 2023, a través del cual la FGR informó a esta Comisión Nacional, no contar con antecedente de denuncia a favor de QV, por los tratos crueles e inhumanos que sufrió al momento de su detención.

12. Oficio 188/DJ/2023, de 16 de enero de 2024, a través del cual la SSyPCM Tijuana de la PAMT presentó su informe a esta Comisión Nacional, en relación con los hechos del presente asunto.

13. Oficio 21538/2025 de 08 de julio de 2025, por el cual, el Juzgado de Distrito 1, rindió informe respecto a la Causa Penal 1 y remitió los siguientes documentos:

13.1 Dictamen en materia de medicina forense, de 18 de octubre de 2010, elaborado por PSP1 y PSP2, personal médico adscrito a la entonces PGR.

13.2 Dictamen de Representación gráfica, consistentes en dos fotografías de QV, del lugar de intervención en el Cuartel Militar de la Segunda Zona Militar, en Tijuana, Baja California, del 18 de octubre de 2010

13.3 Declaración de QV del 20 de octubre de 2010, rendida en instalaciones del Cuartel Militar de la Segunda Zona Militar, en Tijuana, Baja California.

13.4 Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

“Protocolo de Estambul” de 18 de marzo de 2020, realizado por PSP3 y PSP4.

13.5 Diligencia de ratificación de 18 de noviembre de 2020 del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

14. Oficio 26063/2025, de 14 de agosto de 2025, por lo cual, el Juzgado de Distrito 1, remitió el Parte informativo de 18 de octubre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes de la entonces DSPMT, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, agentes de la entonces SSPEBC, y AR16 y AR17 elementos de la Defensa.

15. Oficio DH-I-4027, de 15 de septiembre de 2025, por el cual la Defensa rindió su informe a esta Comisión Nacional.

16. Oficio SSC/DAL/1761/2025 de 30 de septiembre de 2025, por el cual, la SSCEBC rindió su informe a esta Comisión Nacional.

17. Acta del 15 de octubre de 2025, por la cual personal de esta Comisión Nacional informó a QV respecto al trámite de su queja.

18. Acta de 11 de noviembre de 2025, en la cual, se consultó en el SISE la sentencia de QV, en la cual se determinó auto de libertad en favor de QV, el 28 de marzo de 2023.

19. Oficio FGE/DJ/010/2026 de 18 enero de 2026, por el cual la FGEBC rindió su informe a esta Comisión Nacional.

20. Oficio CNDH/SVG/DG/197/2026, por el cual se reiteró a la SSCBC, rindiera su informe a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 17 de octubre de 2010, derivado de la detención de QV, por elementos de la Defensa, de la DSPMT Tijuana y de la entonces SSPEBC y su puesta a disposición ante AMPF, se inició la Averiguación Previa 1, por los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, la cual se judicializó ante el Juzgado PPF 1 radicándose la Causa Penal 1, y el 06 de enero de 2011, se decretó orden de aprehensión, entre otros, en contra de QV.

22. En auto de 15 de julio de 2022, dictado en la Causa Penal 1, el Juzgado PPF 1 se declaró legalmente incompetente para continuar conociendo del mencionado proceso, en razón a que QV fue trasladado al CEFERESO 15, en Chiapas; por lo que el Tribunal Unitario 1, en resolución pronunciada el 31 de agosto del 2022, determinó que el Juzgado de Distrito 1 sería el competente para conocer del asunto, formándose la Causa Penal 2.

23. El 28 de marzo de 2023, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia absolutoria a favor de QV, al no considerarlo culpable ni penalmente responsable en la comisión de los delitos que le fueron imputados, determinación que fue recurrida por el AMPF adscrito al Juzgado de Distrito 1, y fue confirmada por el Tribunal Colegiado 1, en la Toca Penal 1.

24. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se encuentra evidencia de que se hayan iniciado procedimientos administrativos y/o penales en contra de

los elementos aprehensores, ni mucho menos, que se haya iniciado la carpeta de investigación correspondiente respecto a los malos tratos de los que fue objeto QV.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos, cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 2, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con

profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/14576/Q/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras. Disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

² *Ídem*

los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal, en agravio de QV.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

31. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

32. A nivel internacional, la CrIDH³ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno, así como la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, ambas de esta Comisión Nacional, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la

³ CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139.

escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

34. Al respecto, QV fue objeto de una detención arbitraria seguida de múltiples y reiterados tratos crueles, inhumanos y degradantes —golpes, asfixia seca y húmeda, inmovilización y pérdida del conocimiento— cometidos durante y después de su detención por diversas autoridades de seguridad, incluidas policiales y militares, lo que evidencia una violación grave y continuada a sus derechos humano. Asimismo, la víctima se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad, al haber sido privada de la libertad y permanecer bajo custodia de autoridades armadas. Finalmente, los hechos trascienden el ámbito individual y generan un impacto social al afectar la confianza en las autoridades encargadas de la protección de los derechos humanos.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QV

36. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente,

que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

38. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos describe la dignidad como un derecho fundamental de la persona humana, y del cual se desprenden demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica.

40. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de1 tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

41. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

42. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

43. Los artículos 1, 2, 16 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, y 6 de la señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

44. Conforme al artículo 6, párrafo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se establece que *“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”*.

45. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

46. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

47. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

48. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

49. La CrIDH ha señalado:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁵.

50. Lo anterior, implica que la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye una norma imperativa del derecho internacional, de observancia obligatoria para todas las autoridades, sin que pueda admitirse excepción, justificación o relativización alguna basada en el contexto, la

⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁵ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

conducta atribuida a la persona, razones de seguridad pública, combate al delito o cualquier otra circunstancia extraordinaria.

51. La CrIDH⁶, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

52. Por su parte, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes establece: *“Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”*. Lo cual, en estricto sentido es el concepto del delito de trato cruel, inhumano o degradante.

53. La idea anterior de trato cruel se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”⁷, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la “gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

⁶ En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

⁷ Long, Debra. Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ginebra, 2002. Pp. 17 a 20.

54. En el presente caso, la consecuencia de las agresiones sufridas por QV, fueron advertidas desde un principio mediante los dictámenes de integridad física expuestos, e inclusive, mediante imágenes que daban fe de las lesiones de QV, sin que hubiera alguna explicación convincente por parte de las autoridades aprehensoras.

55. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de violaciones a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes al momento de su detención por elementos de la entonces SSPEBC y de la entonces DSPMT, así como durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la Defensa.

56. Dentro de la Averiguación Previa 1, en el contenido del Parte Informativo de 18 de octubre de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos de la Defensa, de la DSPMT y de la SSPEBC, quienes son identificables por haber suscrito dicho parte, ante el AMPF, manifestaron lo siguiente:

“Que siendo aproximadamente las 23:30 horas del día diecisiete de octubre del año en curso, al realizar recorrido de vigilancia a bordo de la unidad ... tripulada por agentes... de la [DSPMT], [AR4], [AR1] y [AR5], sobre la avenida ... , rebasaron un vehículo ..., el cual se orilló, continuando con la marcha la unidad patrulla, percatándose metros adelante que un vehículo ..., iba detrás de la primera unidad, y al momento de pasar por un costado de ambos vehículos, éstos realizaron disparos en contra de la unidad patrulla, fue en ese momento hirieron con impacto de arma de fuego en el pie izquierdo al agente [AR4], repeliendo la agresión dichos agentes, solicitaron apoyo vía radio de más refuerzos, así como de una ambulancia...

Mientras tanto, siguiendo con el operativo de búsqueda de los agresores, los agentes de la [DSPMT] [AR2] y [AR6] ... tuvieron a la vista sobre una calle vecinal ... un vehículo ... mismo que era tripulado por tres sujetos del sexo masculino, los cuales al notar la presencia policiaca, detienen la marcha del vehículo sobre el camino vecinal, apelando a la fuga pie tierra hacia el arroyo... asegurándolos metros adelante, siendo quienes respondieron a los nombres de [QV], [C1] y [C2], sin encontrarles nada ilícito en su persona, abordándolos a la unidad patrulla, y sobre la misma calle se visualizo un vehículo tipo camión... del cual descendieron tres personas corriendo para internarse hacia los matorrales del arroyo ..., siendo uno de ellos quien los comenzó a agredir con un arma larga de fuego y al repeler la agresión ante el peligro inminente cayo o herido quien dijo llamarse [C3], sin poder precisar que agente fue quien lo hirió, logrando huir las otras dos personas.”

57. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte las múltiples lesiones que presentó por su detención, así como durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo del cuartel militar, como se acredita con el Dictamen en materia de medicina forense de 18 de octubre de 2010, aplicado a QV, elaborado por los peritos, realizado en las instalaciones de la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California; así como en el Dictamen de representación gráfica emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la entonces PGR en las instalaciones de la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California; Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 18 de marzo de 2020, elaborada a QV por los peritos PSP3 y PSP4 de la entonces PGR.

58. En el Dictamen en materia de medicina de 18 de octubre de 2010, realizado por PSP1 y PSP2, en instalaciones de la Segunda Zona Militar, en Tijuana, Baja California, se especifica que a QV se le encontraron:

“... excoriación lineal de 2 centímetros en cara anterior, falange ... dedo de mano izquierda, 4 costras secas lineales, siendo la mayor de 17 centímetros y la ... centímetros en cara anterior, tercio proximal de antebrazo izquierdo, excoriación irregular de 3 por ... en cara anterior de muñeco izquierda, 3 excoriaciones lineales siendo la mayor de 5 y la menor de ... en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, equimosis violácea de 4 por 4 centímetros derecho, excoriación irregular de 8 por 5 centímetros en cara lateral externa, tercio distal de ... equimosis violácea de 3 por 4 centímetros en cara posterior, tercio de medio brazo derecho, equimosis de 17 por 18 centímetros en para (sic) posterior de cuello a la derecha de la línea media, equimosis violácea de 20 por 15 centímetros a nivel escapular izquierda, equimosis violácea de 15 por 16 centímetros sobre dorsales sobre línea media, múltiples costras puntiformes en un área de 15 por 17 centímetros lateral externa de hombro izquierdo, excoriación irregular de 4 por 4 centímetros en cara anterior izquierdo 5 excoriaciones lineales de 7 centímetros cada una en pectoral derecho, excoriación ... centímetros en esternón sobre línea media, 5 excoriaciones lineales siendo la mayor de 11 y ... centímetros en abdomen a nivel de hipocondrio izquierdo, 1 excoriación lineal de 8 centímetros en nivel de epigastrio, 7 excoriaciones lineales siendo la mayor de 7 y la menor de 1 centímetro de estomago a nivel de mesogastrio, excoriación de 7 por 3 centímetros en línea axilar anterior a nivel arco costal derecho, múltiples costras secas puntiformes en un área de 15 por 18 centímetros media a nivel de onceavo arco costal izquierdo, equimosis violácea de 2 por 1 centímetro en parpado ojo derecho, equimosis violácea de 2 por 1 centímetro superior de ojo izquierdo y equimosis violácea ... centímetros en parpado inferior de ojo izquierdo, equimosis rojiza de 1 por 1 centímetro en esclera izquierdo, equimosis violácea de 1 centímetro de diámetro en mucosa de labio inferior a la izquierda media, equimosis violácea de 1 por 1 centímetro en mucosa de labio superior sobre línea media, ... centímetro de diámetro en mucosa carrillo derecho e izquierdo, equimosis (sic) violácea de 5 por 2 centímetros región retroauricular derecha, excoriación de 4 por 7 centímetros de hemicara izquierda a nivel de mandíbula temporal izquierda, excoriación de 7 por 5

centímetros en hemicara derecha a nivel de mandíbula temporal derecha, equimosis violácea de 18 por 5 centímetros en la frente, aumento de un área de 4 por 2 centímetros sobre dorso de nariz, equimosis violácea de 15 por 20 centímetros anterior a tercio medio de muslo derecho, excoriación de 3 por 1 centímetro en cara anterior, ... pierna derecha, excoriación irregular de 5 por 5 centímetros en cara anterior, tercio medio de pierna, la exploración armada se observan conductos con sangrado activo no identificándose el origen.”

59. En Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 18 de marzo de 2020, realizado por PSP3 y PSP4, se concluyó en lo medular: *“...[QV], presentó lesiones que no son propias de aseguramiento, resistencia y traslado...que por su tipo, localización corporal, tamaño y cantidad, son atribuibles a actos mediante los cuales se han infringido dolores o sufrimiento de tipo físico.”*

60. Asimismo, en dicho Dictamen, QV señaló que *“... los mismos municipales me llevaron a un lugar donde me entregan a los militares y en las instalaciones del cuartel varios militares me golpearon [descripción de agresiones físicas, métodos de asfixia y técnicas de sujeción en agravio de QV]”*

61. QV narró haber sufrido agresiones físicas en diversas partes del cuerpo por parte de los elementos de la Defensa, de la SSPEBC y de la DSPMT:

“...Que el día domingo diecisiete de octubre del dos mil diez, siendo aproximadamente las nueve de la noche... me abordaron policías municipales y me preguntaron que si a donde me dirigía contestándoles que iba a tomar un taxi y en eso me detuvieron, subiéndome a la patrulla y me llevaron a donde había más personas y me dijeron córrele y les pregunte que por que tenía que correr y en esos momentos llegaron más policías municipales... y nos empezaron a agredir... nos trasladaron hacia el C-4, lugar en donde me golpearon, ... nos

trasladaron a este lugar donde me encuentro rindiendo declaración ministerial [Segunda Zona Militar, en Tijuana, Baja California]...”

62. Lo cual tiene relación con la conclusión del dictamen en materia de medicina legal del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” emitida el 18 de marzo de 2020, realizado por PSP3 y PSP4, de la que se advierte que desde el punto de vista médico forense, con base en las constancias y realizando una correlación de datos de información de las lesiones presentadas en QV, se llegó a la conclusión de que las lesiones, en su mayoría fueron producidas por distribución, conjunto, cantidad, dimensiones y localización, por mecanismos de contusión, presión y fricción al contacto del objeto activo, contra el sujeto pasivo o viceversa, afectando las zonas anatómicas señaladas, siendo compatibles por su localización corporal y cantidad de las lesiones no son propias de aseguramiento, traslado y resistencia, y se considera que la intención de las mismas lesiones fue la de provocar dolor o sufrimiento físico a la persona detenida.

63. Al analizar las evidencias de las múltiples lesiones que presentó QV, así como los estudios médico-forenses este Organismo Nacional, se tienen acreditados los tratos crueles, inhumanos y degradantes en su agravio; lo cual es coincidente con lo expuesto por QV en su escrito de queja, presentado en este Organismo Nacional, el 08 de septiembre de 2023.

64. Se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, lo cual, fue materia de análisis por parte del Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 2, ya que, en la sentencia definitiva de 28 de marzo de 2023, dicho Juzgado concluyó que:

...además de las manifestaciones de los acusados, y el retardo en que su defensor interviniera, existieron dictámenes periciales que indicaron la existencia de lesiones físicas mismas que no fueron justificadas por los aprehensores; entonces, solo queda establecer que con lo hoy recabado en el caso a estudio, debe asumirse que hubo coacción física, contra esos detenidos previo a sus declaraciones y en consecuencia se excluyen del acervo probatorio sus declaraciones.

65. De igual forma, el Juzgado de Distrito 1 señaló que:

... se advierte que los agentes en ningún momento afirmaron que los coprocesados del ahora acusado, hayan estado lesionados cuando fueron detenidos, a excepción de la lesión que dijeron sufrió uno de ellos ..., por disparo de fuego al momento de la intervención policiaca, y menos especificaron qué acción física habrían tenido que aplicarle para someterlo y la razón de ello... presentó lesiones traumáticas recientes al exterior al momento de su examen médico legal, las cuales de manera provisional se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de quince días... Así las cosas, si los agentes aprehensores señalaron que “sometieron” a los detenidos, lo que incluiría a [QV] y que hirieron al primero con un disparo, pero no expresaron en su parte informativo, ratificación y cadena de custodia que él ni los otros tres, se hayan resistido al arresto y mucho menos que las lesiones que fueron certificadas, se hayan producido por su resistencia o por las maniobras normales del traslado; antes bien, esos cuatro expresaron que fueron golpeados y vimos que los médicos consideraron que esas lesiones no fueron autoinfligidas; y los demás que presentaron los otros tres detenidos, excluidas las que presentaron en las muñecas donde iban colocadas las esposas, tienen un origen ajeno a los mismos, pero sin estar justificada su necesidad, cuando era obligación de los agentes velar por la integridad de tales reos. Las razones expuestas, son suficientes para quien resuelve, concluir que fueron sometidos mediante fuerza excesiva, lo que podría haber influido en su ánimo al declarar; máxime si consideramos que fueron dejados a disposición del fiscal en las instalaciones militares ... más de cuarenta y seis horas después de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público (tal y como se aprecia en sus declaraciones ministeriales), y que inmediatamente a que los defensores entraron en el cargo, los detenidos declararon sin siquiera asentarse en

las actas relativas que se hubiera dado tiempo a los defensores para entrevistarse con sus patrocinados pese a las lesiones que éstos presentaban; por lo cual, es la suma de estos factores, lo que orilla a asumir que no estuvieron libres de presión para emitir las declaraciones ante la representación Social, es decir, declarar en la forma en que lo hicieron. Dicho, en otros términos, si conforme al marco normativo internacional y nacional antes expuesto, se exige que cuando los procesados que fueron detenidos y retenidos por agentes del gobierno afirman que fueron objeto de tortura o tratos degradantes, corresponde al Estado dar las explicaciones razonables del estado de salud de aquellos o investigar la existencia de los actos vejatorios por cualquier medio útil y lícito.

66. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con el razonamiento lógico-jurídico del Juzgado de Distrito 1, toda vez que en el Parte Informativo suscrito por los agentes aprehensores, no se da cuenta de que QV haya presentado resistencia al arresto, ni mucho menos, se señala cuáles fueron las maniobras para someter a QV y sus coacusados, y de los informes rendidos por las autoridades, no se explicó razonablemente la causa por la cual QV presentara las múltiples lesiones que le fueron certificadas en la Segunda Zona Militar.

67. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que en el Parte Informativo de 18 de octubre de 2020, si bien se asentó que AR16 y AR17, elementos de la Defensa, “*en todo momento resguardaron y proporcionaron seguridad a los elementos de la policía estatal preventiva y estuvieron presentes al momento del aseguramiento*”, ello no exime la responsabilidad de que al firmar dicho parte, convalidaron lo ahí asentado, sin que las autoridades hayan brindado explicaciones de las lesiones de QV, ni se mencionaran en el parte informativo, lo cual inclusive, el Juzgado de Distrito 1 abordó desde su competencia. Aunado a lo anterior, al rendir sus informes respectivos, ninguna de las autoridades responsables justificó el hecho de haber ingresado y resguardado a QV, dentro de

las instalaciones del Cuartel General de la Segunda Zona Militar, Tijuana, Baja California, lo cual quedó acreditado con el Dictamen en materia de medicina de 18 de octubre de 2010, realizado a QV por PSP1 y PSP2; el Dictamen de Representación Gráfica de 18 de octubre de 2010 —en el que se aprecian imágenes de QV con múltiples lesiones—; la Declaración ministerial de 20 de octubre de 2010, todos ellos rendidos y recabados en las instalaciones Segunda Zona Militar, Tijuana, Baja California.

68. De lo anterior, se hace especial énfasis en que la Defensa no presentó ningún elemento probatorio que diera parte del ingreso, custodia y vigilancia de QV en sus instalaciones, ni mucho menos, de que al momento de ser presentado QV ante ellos se le diera la atención médica respectiva, a efecto de certificar las lesiones que le infligieran en todo caso, la SSPEBC y la entonces DSPMT, lo cual, implica una complicidad con las demás autoridades, al no dar parte del estado en que llegó QV a la Segunda Zona Militar, en Tijuana Baja California, y como se mencionó en el párrafo que antecede, la firma de los elementos castrenses conlleva la responsabilidad de dar por cierto los hechos plasmados en el Parte Informativo.

69. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, tales como la seguridad pública, lo cual, en correlación con su artículo 26 de dicho Reglamento, dota de la existencia de un cuerpo de seguridad pública, el cual establece que estará bajo el mando del Presidente Municipal.

70. Por otra parte, la actual SSCEBC informó a esta Comisión Nacional que, los hechos relacionados con el presente caso ocurrieron bajo la estructura de la

entonces SSPEBC, institución que fue extinguida, así como la Policía Estatal Preventiva, mediante decretos números 7 y 10, publicados en el Periódico Oficial de ese estado, los días 23⁸ y 31 de octubre de 2019⁹, respectivamente, determinándose que los asuntos y procedimientos de dicha dependencia pasarían a la competencia de esa FGEBC, por lo cual, se solicitó su respectivo informe a la FGEBC, quien informó que las atribuciones de la extinta SSPEBC pasaron a la FGEBC mediante reforma al artículo 69 de la referida Constitución por el Decreto No. 07 de fecha 23 de octubre de 2019, sin embargo, posteriormente, mediante reforma al artículo 54 por el Decreto No. 53 del 6 de diciembre de 2021 de la Constitución local de Baja California¹⁰, se crea y se le asigna las atribuciones que le corresponde al Estado en materia de seguridad ciudadana a la SSCEBC, en ese sentido, el cambio implicó tanto un cambio de denominación como un enfoque institucional, por lo que, al no acontecer los hechos materia de investigación bajo el mando de la Fiscalía de ese estado, ni por sus elementos no corresponde responsabilidad a dicha FGEBC.

71. Bajo ese entendido, se dirigió la respectiva solicitud a la SSCEBC, sin embargo, dicha institución omitió brindar información al respecto, por lo que, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia del presente pronunciamiento.

⁸ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/34b0c97a3cfcfd.pdf>

⁹ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/5fc12d231eb150f.pdf>

¹⁰ Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 6 de diciembre de 2021, disponible en: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-99-CXXVIII-2021126-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

72. En suma, se concluye que QV fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 quienes son identificables por haber suscrito el Parte Informativo de 18 de octubre de 2010, ante AMPF, lo cual demuestra su responsabilidad de la custodia y seguridad de QV durante su detención, traslado y resguardo; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal y al trato digno.

73. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, asimismo, las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

74. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona

privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

75. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Cultura de la paz

76. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

77. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

78. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

79. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

80. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de comisiones nacionales de Derechos Humanos de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de buenas prácticas de todo tipo, para el fomento de una cultura de paz.

81. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la Defensa, la FGEBC y la SSyPCM Tijuana concreten acciones y se sumen a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad,

Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

D. Responsabilidad

D.1 Responsabilidad Institucional

82. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

83. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

84. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

85. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Defensa, la entonces SSPEBC, recayendo ahora en la SSCEBC y de la entonces DSPMT, recayendo ahora en la PAMT, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas Instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

D.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

86. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, y demás personal involucrado de la Defensa, de la entonces SSPEBC -ahora la SSCEBC- y de la DSPMT, recayendo ahora en la SSyPCM Tijuana de la PAMT, que sean identificados durante las investigaciones.

87. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal, que se realicen con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, cuya

identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones correspondientes.

88. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la FGR, a fin de que dicha instancia en el ámbito de sus atribuciones, realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

89. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹¹.

90. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de a QV por los elementos adscritos a la Defensa, la entonces SSPEBC -ahora SSCEBC- y a la DSPMT -ahora PAMT-, pues esas conductas son reprobables para

¹¹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

91. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 64 y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a las autoridades debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

92. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 61, 62 fracción I, 64 fracción II, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96, 97, fracción I; 106, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, 76 y 78 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y, demás normatividad aplicable al caso

concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QV; este Organismo Nacional le reconoce a la persona, su calidad de víctima, por los hechos que originaron la presente Recomendación; en esa virtud, el acceso a la Reparación Integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en dicha normatividad; por lo que las autoridades recomendadas deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que las autoridades recomendadas realicen ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, a fin de que QV pueda tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento. Hecho lo anterior, se envían a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

93. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se deberá dejar a salvo su derecho ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

94. De igual forma, una vez que la víctima de violaciones graves a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, si ésta no inicia el proceso para acceder a la reparación integral del daño o en su caso, no continúa con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo el derecho de la víctima, en el entendido que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; ello, para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV, se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para acceder a la reparación integral señalada en el presente instrumento recomendatorio.

95. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU; así como, diversos criterios de la CrIDH que consideran en su conjunto que, para garantizar a la víctima la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

96. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una trasgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión

Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

97. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

98. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas, la Defensa, la SSCEBC y la PAMT deberán proporcionar a QV la atención psicológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a favor de QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de satisfacción

99. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción

IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

100. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Defensa, la SSCEBC y la PAMT colaboren ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a fin de que, de ser el caso, se inicie el procedimiento penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, por los hechos narrados en la presente Recomendación, de manera particular las que se especifican en el apartado de responsabilidad de las personas servidoras públicas, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que se deberá informar a esta Comisión Nacional, de las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información oportunamente. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

101. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las graves violaciones a derechos humanos que se

cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii. Medidas de no repetición

102. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

103. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Defensa, la SSCEBC y la PAMT deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de cada una de las instituciones recomendadas que realicen actividades operativas en relación con la seguridad pública en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en la cual, soliciten que toda actividad que realicen referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad responsable tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de

esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

104. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

105. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado Baja California y de la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Tijuana, Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que la Defensa, la SSCEBC y la PAMT realicen ante la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de

Declaración de la CEAV, con la finalidad de que QV pueda tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. La Defensa, la SSCEBC y la PAMT deberán proporcionar a QV la atención psicológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. La Defensa, la SSCEBC y la PAMT, deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie, derivado de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, por los hechos ocurridos en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. La Defensa, la SSCEBC y la PAMT deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de cada una de las

instituciones recomendadas que realicen actividades operativas en relación con la seguridad pública en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en la cual, soliciten que toda actividad que realicen referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, por cada una de esas instituciones, a fin de que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

106. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero

Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

108. Con base en el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

109. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, así como al Congreso Local de Baja California, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esas Soberanías, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN